

RESUMEN

SERVICIOS FUNERARIOS - INSTALACIONES (28)

Una empresa funeraria de ámbito nacional informa que la empresa municipal que gestiona el cementerio, crematorio y tanatorio de un municipio de la provincia de Málaga, deniega las solicitudes de determinados servicios funerarios que les presentan las empresas funerarias radicadas fuera del municipio.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado considera que:

- La negativa de la empresa municipal a atender determinadas solicitudes de servicios presentadas por funerarias radicadas fuera del municipio, parece infringir los principios de no discriminación (artículos 3 y 18 de la LGUM) y de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (artículos 6, 18, 19 y 20) de la LGUM.
- La exigencia de inscripción en un registro, asimilable a una autorización, debería examinarse a la luz del principio de necesidad y proporcionalidad recogido en los artículos 5 y 17 de la LGUM, para estudiar su sustitución por una declaración responsable o comunicación previa.
- Del mismo modo los requisitos exigidos para la prestación de servicios funerarios deben analizarse a la luz del artículo 5 de la LGUM.
- La exigencia de la licencia de apertura y funcionamiento es contraria al artículo 3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

El punto de contacto de unidad de mercado de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha manifestado su compromiso para circular una *“nota informativa entre los tanatorios de titularidad pública de la Comunidad de Andalucía, relativa a las consideraciones de este informe sobre la negativa de los tanatorios a atender determinadas solicitudes de servicios de inhumación”*.

[Informe final](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



(28/1533)

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 9-12-2015, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de un operador del ámbito de los servicios funerarios en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la prestación de servicios funerarios.**

El operador, una empresa funeraria de ámbito nacional que dispone de oficinas en varias localidades de la provincia de Málaga, alega que desde hace varios años en la localidad de Fuengirola sólo se permite prestar servicios funerarios a empresas habilitadas por el ayuntamiento de esa localidad.

Según el interesado, el cementerio municipal y el crematorio y el tanatorio de Fuengirola, que son de titularidad pública y están gestionados por la empresa PARQUE CEMENTERIO DE FUENGIROLA. SOCIEDAD ANÓNIMA MUNICIPAL -PARCESAM-, sólo atienden las solicitudes de servicios de inhumación y de salas de velatorio que les presentan las funerarias radicadas en Fuengirola, negándose la contratación de tales servicios a las funerarias establecidas en otros municipios del territorio nacional.

Para poder prestar servicios funerarios, el interesado y otros operadores en la misma situación deben contar con la colaboración de alguna de las funerarias radicadas en Fuengirola cuando el servicio funerario tenga como destino la inhumación en el cementerio de dicha localidad o la utilización de alguna de las salas de velatorio.

Paradójicamente, la petición de servicios de cremación por parte del interesado, sí es aceptada por el ayuntamiento, sin interposición de otra empresa¹.

¹ Sin embargo, en el marco de este expediente la empresa PARCESAM ha informado que en el Parque Cementerio de Fuengirola sólo están reservados exclusivamente a las funerarias autorizadas por el ayuntamiento de Fuengirola todos los servicios de inhumación que se realicen en sus instalaciones y las cremaciones que correspondan a fallecidos en el término



Por otro lado, el interesado denuncia que para la concesión de habilitaciones para la prestación de servicios funerarios la referida ordenanza exige el cumplimiento de unos requisitos mínimos referentes a medios materiales (locales, vehículos, existencias, apertura de la oficinal 24 horas todos los días del año) y la previa obtención de licencia de apertura y funcionamiento e inscripción en el Registro municipal. Los medios materiales exigidos a las empresas funerarias, para operar, deberán encontrarse dentro de Fuengirola.

I. MARCO NORMATIVO

a) Normativa estatal:

- **Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.**

Esta normativa se aplica supletoriamente en algunas CCAA y en Melilla. En lo relativo a los traslados internacionales se aplica en todas las CCAA.

b) Normativa autonómica:

- **Decreto 95/2001 de 3 abril por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Andalucía.**

c) Normativa local:

- **Ordenanza reguladora de actividades funerarias y otros servicios mortuorios, aprobada el 8 de octubre de 1996 por el pleno corporativo del ayuntamiento de Fuengirola.**

Los artículos 21, 22 y 24 de esta ordenanza establecen:

“Artículo 21.

Toda empresa de servicios funerarios deberá contar en todo momento, como mínimo, y dentro del término municipal de Fuengirola:

- *Vehículos adecuados para el traslado de cadáveres y enseres en la siguiente proporción. Dos coches fúnebres y un furgón de traslados y para transporte de arcas y otros elementos.*

municipal. Los servicios de tanatorio así como los de cremación de fallecidos fuera del término de Fuengirola, pueden ser contratados sin más obstáculos por cualquier funeraria.



- *Féretros en número suficiente para la prestación del servicio, en la siguiente proporción: treinta féretros comunes, cinco de párvulos, veinte de traslados y diez de cremación. La mitad de dichos féretros disponibles serán del tipo adecuado para el servicio básico definido en esta ordenanza.*
- *Locales adecuados, todos debidamente individualizados y separados, aunque pudieran estar en el mismo edificio, destinados a:*
 - *Aparcamiento, lavado y desinfección de vehículos, con capacidad para todos los vehículos del servicio, sin que sea posible el estacionamiento en los mismos de cualquiera otra clase de vehículos.*
 - *Almacén de féretros y demás efectos, sin que éstos puedan estar depositados en otras dependencias de la empresa, salvo exposición.*
 - *Oficina de servicios, dotada de zona de recepción y contratación, oficina administrativa, exposición de féretros y demás enseres, aseos públicos y aseos y duchas para el personal.*
- *Otros materiales que deberán estar en todo momento en perfecto estado de limpieza y desinfección, tales como prendas, calzado y accesorios protectores para el personal en el manejo de cadáveres y restos, bien de un solo uso, o bien de materiales adecuados para su correcto lavado y desinfección.*

Toda empresa de servicios funerarios deberá tener abierta al público su oficina de servicios 24 horas al día todos los días del año.

“Artículo 22.

No podrán prestar en el municipio servicio alguno, de los comprendidos en este capítulo, empresas que carezcan de la correspondiente autorización habilitante otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola.”

“Artículo 24.



Quienes pretendan ejercer cualquiera de las actividades reguladas por esta ordenanza deberán solicitar inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Servicios Funerarios y Mortuorios y, en su caso, licencia de obras, presentando memoria con todos los datos necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa aplicable, planos de situación y de detalle de los locales maquinaria e instalaciones a realizar.

“Artículo 25.

Obtenida la inscripción en el Registro Municipal y concedida, en su caso, licencia de obras, y ejecutadas las instalaciones deberán obtener licencia de apertura y funcionamiento, presentando memoria justificativa de la organización de los servicios, organización del personal para atenderlos, y medios materiales a disposición, conforme a la ordenanza.”

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la actividad de prestación de servicios funerarios en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de prestación de servicios funerarios constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis del caso presentado a la luz de los principios de la LGUM.



Esta Secretaría ya ha analizado con anterioridad en diversos expedientes la actividad de servicios funerarios².

A continuación se examinan los aspectos de la Ordenanza reguladora de actividades funerarias y otros servicios mortuorios de Servicios Funerarios cuestionados por el operador.

A) Imposibilidad de prestar determinados servicios funerarios sin autorización del ayuntamiento de Fuengirola.

Por lo que se refiere a la negativa del cementerio municipal, del crematorio y del tanatorio de Fuengirola, gestionados por la empresa pública PARCESAM, a atender determinadas solicitudes de servicios de inhumación y de salas de velatorio presentadas por funerarias radicadas fuera de Fuengirola, se hace notar que una situación muy parecida fue examinada por esta Secretaría en su expediente LGUM [28.18](#), en relación con los complejos funerarios municipales de Zaragoza y Madrid. Lo dicho entonces es aplicable a la situación que se nos presenta por lo que se reproducen las siguientes líneas del citado informe:

«Esta Secretaría considera que la cesión de instalaciones o la limitación de la actividad de traslado de cadáveres y restos únicamente a las empresas funerarias que están autorizadas por un determinado Ayuntamiento podría considerarse una actuación y/o una regulación³ contraria a la LGUM, sin perjuicio de que pudieran además estarse vulnerando otras leyes, por los siguientes motivos:

1. Discriminación.

Se vulneraría el principio de no discriminación, contenido en los artículos 3 y 18 de la LGUM, que establecen:

“Artículo 3. Principio de no discriminación.

1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

² Expedientes [28.12](#), [28.11](#), [28.18](#), [28.24](#), [28.19](#).

³ Así se desprende del documento firmado por SERFRUTOSA y fechado el 6-11-12, que aporta el interesado.



2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”

Artículo 18. *Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.*

(...)

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1. ° que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

(...)”

Así, la no cesión de sala de tanatorios municipales a las empresas que no han sido autorizadas por un determinado Ayuntamiento estaría discriminando a empresas situadas en otros puntos del territorio nacional por razón del lugar de establecimiento e incumpliendo el artículo 9 de la LGUM⁴.

⁴ **Artículo 9.** *Garantía de las libertades de los operadores económicos.*

1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:



2. *Eficacia nacional.*

También debe considerarse que este tipo de regulaciones o actos podrían estar vulnerando el principio de eficacia nacional, o lo que es lo mismo, la eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional. Este principio está contenido en los artículos 6, 18, 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

El artículo 6 determina:

“Artículo 6. Principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

Los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes relacionados con el libre acceso y ejercicio de la actividad económica tendrán eficacia en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de esta Ley.”

En el artículo 18 se contienen algunas situaciones concretas en las que el principio de eficacia nacional de las actuaciones de las administraciones se ve vulnerado. En, concreto, el apartado 2.b) establece:

“2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

b) Requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o

a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

e) Los estándares de calidad emanados de normas o consejos reguladores, así como los actos que acrediten el cumplimiento de estos estándares de calidad.

f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.



reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen.”

Ello implicaría que un Ayuntamiento o una empresa concesionaria no puede exigir la obtención de una autorización del propio Ayuntamiento a una empresa que ya esté operando legalmente en otro municipio conforme a su regulación, para alquilarle una sala.

Por tanto, cualquier empresa legalmente establecida en cualquier ayuntamiento del territorio español debería poder obtener sala velatorio en tanatorios municipales obviamente, siempre que haya disponibilidad y previo, en su caso, el pago de las tasas correspondientes.

Por otro lado, el artículo 19.1 establece:

“Artículo 19. *Libre iniciativa económica en todo el territorio nacional.*

1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar.”

Y además, el artículo 20 contiene la siguiente disposición.

“Artículo 20. *Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.*

1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso



o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

2. Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.”

De estos dos artículos se deduce de nuevo que las autorizaciones de empresas de servicios funerarios obtenidas en otros ayuntamientos⁵ habilitan a estas empresas para actuar no sólo en un determinado Ayuntamiento sino en todo el territorio nacional, por lo que deberían admitirse las peticiones de sala de éstas, sin exigirles que estén habilitadas por el propio ayuntamiento.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las autorizaciones o declaraciones responsables o comunicaciones reguladas por la Administración para la realización de una actividad (por ejemplo, la actividad de tanatorio), se exigen sin perjuicio del principio de eficacia nacional.

Este principio, según el artículo 20.4, no se aplica cuando estas habilitaciones están vinculadas a una concreta instalación física, lo que

⁵ Cuestión distinta es, por otra parte, que estas autorizaciones deberían ser sustituidas por comunicaciones o declaraciones responsables en virtud de los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 5 y 17 de la LGUM.



quiere decir que si algún empresario con tanatorio en otro lugar, desea abrir un tanatorio en Zaragoza, deberá solicitar el medio de intervención pertinente, que esté vinculado a la infraestructura física.

Pero ello es independiente de que la autoridad competente, un Ayuntamiento o a través de él en aplicación de su regulación la empresa concesionaria del servicio, acepte las habilitaciones de empresas funerarias obtenidas en otros municipios para concederles sala-velatorio y que así pueden ejercer la actividad, tal y como prescriben los artículos 3, 6, 9, 18, 19 y 20 de la LGUM mencionados anteriormente.»

Todo ello sería aplicable igualmente a los servicios de inhumación.

Además se considera que cualquier disposición de la Ordenanza reguladora de actividades funerarias y otros servicios mortuorios de Fuengirola en la que el municipio sustente las actuaciones denunciadas, como puede ser su artículo 22⁶ quedaría tácitamente derogada por ser frontalmente contraria al principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, regulado en los citados artículos 6, 19 y 20 de la LGUM.

A este respecto se recuerda lo que esta Secretaría determinó en su informe [28.11](#) respecto de este principio de eficacia nacional:

“Algunas ordenanzas municipales establecen que el traslado de cadáveres sólo pueda ser realizado por empresas establecidas y autorizadas en origen o en destino. Ello contraviene frontalmente lo establecido en los artículos 6, 18.2.b), 19 y 20 de la LGUM, por lo que estas disposiciones deben considerarse tácitamente derogadas. Se reproducen a continuación estos artículos:...”

B) Exigencia de inscripción en el Registro Municipal.

El artículo 24 de la Ordenanza reguladora de actividades funerarias y otros servicios mortuorios de Fuengirola exige la solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Servicios Funerarios y Mortuorios.

⁶ **“Artículo 22.**

No podrán prestar en el municipio servicio alguno, de los comprendidos en este capítulo, empresas que carezcan de la correspondiente autorización habilitante otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola.”



Debe tenerse presente que la inscripción en Registros, siempre que tenga carácter habilitante, que en este caso parece tenerlo, es considerada a todos los efectos como una autorización, en virtud del artículo 17 de la LGUM⁷.

Se recuerda lo que a este respecto esta Secretaría determinó en su informe [28.11](#) respecto a las autorizaciones de las empresas de servicios funerarios:

“La normativa autonómica y municipal, por regla general, regula una autorización para que una empresa pueda prestar servicios funerarios.

El artículo 17 de la LGUM permite la exigencia de una autorización al operador económico únicamente cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medioambiente y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación. En línea con lo establecido en el artículo 17.2 de la LGUM se considera que la presentación de una declaración responsable, con la que el empresario se comprometa al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, sería suficiente para garantizar el debido control de las autoridades competentes. En consecuencia, la declaración responsable se considera, en este caso, el medio de intervención necesario y proporcionado conforme a lo establecido en la LGUM.”

C) Requisitos para la expedición de autorizaciones.

Los requisitos exigidos por la Ordenanza reguladora de actividades funerarias y otros servicios mortuorios de Fuengirola (**artículo 21**) para la prestación de servicios funerarios deben analizarse a la luz del artículo 5 de la LGUM⁸, que

⁷ **Artículo 17.** Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

1. (...) *Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.”*

⁸ **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. *Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.*



regula el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. Este principio exige que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio considerando que en todo caso esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

En este sentido, se considera que deberían revisarse los requisitos exigidos por el artículo 21 de la Ordenanza reguladora de actividades funerarias y otros servicios mortuorios de Fuengirola para llevar a cabo la prestación, en concreto, el número de vehículos exigidos, el número de féretros, la exigencia de locales, la exigencia de que los elementos materiales se encuentren dentro del término municipal de Fuengirola y la obligación de que las oficinas estén abiertas las 24 horas del día.

D) Exigencia de licencia de apertura y funcionamiento.

El artículo 24 de la Ordenanza reguladora de actividades funerarias y otros servicios mortuorios de Fuengirola establece que deberá obtenerse licencia de apertura y funcionamiento, una vez obtenida la licencia de obras, y ejecutadas las instalaciones.

Independientemente de que la exigencia de la licencia de apertura y funcionamiento pudiera valorarse como desproporcionada en virtud de los artículos 5 y 17 de la LGUM, esta exigencia es además contraria al artículo 3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en cuyo ámbito entran los servicios de pompas fúnebres, cuyo apartado 1 establece que *“Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.”*

El artículo 4 de la citada Ley⁹ obliga a que estas licencias sean sustituidas por declaraciones responsables o comunicaciones previas.

⁹ **Artículo 4.** Declaración responsable o comunicación previa.



III. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

Tal y como se puso de manifiesto en los expedientes [28.12](#) y [28.11](#) tramitados por esta Secretaría en virtud del artículo 28 de la LGUM, debe aprobarse una iniciativa normativa de carácter básico de regulación de los servicios funerarios que garantice la plena adaptación a los principios establecidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a la LGUM.

Con independencia de ello, diversos preceptos de la Ordenanza reguladora de actividades funerarias y otros servicios mortuorios de Fuengirola pueden cuestionarse con base en la LGUM:

- La negativa del cementerio municipal, del crematorio y del tanatorio de Fuengirola, a atender determinadas solicitudes de servicios de inhumación y de salas de velatorio presentadas por funerarias radicadas fuera de Fuengirola, parece infringir los principios de no discriminación (artículos 3 y 18 de la LGUM) y de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (artículos 6, 18, 19 y 20) de la LGUM.
- La exigencia de inscripción en un registro, asimilable a una autorización, debería examinarse a la luz del principio de necesidad y proporcionalidad recogido en los artículos 5 y 17 de la LGUM que regula el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las

1. Las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite y del proyecto cuando corresponda.

3. Los proyectos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente.

4. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que ésta se desarrolla, las declaraciones responsables, o las comunicaciones previas, se tramitarán conjuntamente.”



autoridades competentes, para estudiar su sustitución por una declaración responsable o comunicación previa.

- Del mismo modo los requisitos exigidos para la prestación de servicios funerarios deben analizarse a la luz del artículo 5 de la LGUM.
- La exigencia de la licencia de apertura y funcionamiento es contraria al artículo 3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

El punto de contacto de unidad de mercado de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha manifestado su compromiso de circular una *“nota informativa entre los tanatorios de titularidad pública de la Comunidad de Andalucía, relativa a las consideraciones de este informe sobre la negativa de los tanatorios a atender determinadas solicitudes de servicios de inhumación”*.

Este informe no tiene la consideración de acto administrativo recurrible.

Madrid, 28 de enero de 2016

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

